

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN  
Medellín, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>AUTO:</b>	1486
<b>PROCESO:</b>	PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
<b>RADICADO:</b>	05001 31 10 004 2023 00276 00
<b>DEMANDANTE:</b>	DANIELA ANDREA RENDÓN GALLÓN C.C. 1.040.750.975 en representación legal de la menor de edad I.E.R NUIP 1.036.658.441
<b>DEMANDADO:</b>	ANDRÉS MAURICIO ECHEVERRI HURTADO C.C. 1.040.746.762
<b>PROVIDENCIA:</b>	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. En cumplimiento de los numerales 2 y 10 del artículo 82 del C.G.P., deberá indicar el domicilio de las partes (demandante, demandado) y apoderado, indicando claramente el municipio al que pertenece la dirección, así como su número telefónico y correo electrónico, en caso de no contar con algún dato, así deberá indicarlo

**NOTIFICACIONES**

Al demandante en [danielarendon2608@gmail.com](mailto:danielarendon2608@gmail.com) o WhatsApp +51969829694.

ANDRES MAURICIO ECHEVERRY HURTADO. Carrera 76 A# 91b- 38 de Medellín. (ultima dirección conocida), el teléfono relacionado en las escrituras no está bajo el dominio del demandado

2. Se deberán relacionar los parientes, tanto maternos como **paternos** indicando la relación con la menor de edad, que deban ser oídos de conformidad los artículos 61 y 311 del CC., de quienes se aportará su nombre completo, dirección tanto física como electrónica y parentesco, y en lo posible sus números telefónicos de contacto, se aclara que la prueba testimonial solicitada no supe

este requisito, pues una cosa son los testimonios que se soliciten con el fin de probar los hechos de la demanda, y otra es la citación de los parientes, la cual valga resaltar es obligatoria para que se pronuncien en relación con los hechos de la demanda si a bien lo tienen en el orden establecido en el artículo 61 del C.C.

- De conformidad con el artículo 74 del C.G.P. deberá determinar claramente el asunto, toda vez que el aportado se indica que se trata de un proceso de <<PERDIDA DE LA CUSTODIA y PATRIA POTESTAD>> y lo que se desprende del estudio de la demanda es que se trata de la PRIVACIÓN DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD.

Yo **DANIELA ANDREA RENDON GALLON**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.040.750.975, actuando nombre y representación de la menor ISABELLA ECHEVERRI RENDON, por medio del presente documento, confiero Poder Especial, Amplio y Suficiente al abogado **JASSIR PEÑA CARABALLO** abogado en ejercicio con cédula de ciudadanía N° 70.580.629 y T.P. N° 246.490 C.S. de la J, vecino y residente en la ciudad de Medellín (Ant) con dirección electrónica [abogadajassir@gmail.com](mailto:abogadajassir@gmail.com), para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación proceso **PERDIDA DE CUSTODIA Y PATRIA POTESTAD** en contra de **ANDRES MAURICIO ECHEVERRI HURTADO** identificado con CC N° 1.040.746.762.

- Deberá aclarar en el encabezado de la demanda el trámite del proceso tratándose la PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD de un trámite VERBAL de primera instancia y no como se manifiesta que se trata de un trámite VERBAL SUMARIO de única instancia.
- En aplicación del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes del proceso, sus representantes y sus apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; debe incluirse el **correo electrónico**, el número telefónico o WhatsApp de las personas mencionadas. Se omitió el correo electrónico de los testigos.
- En cumplimiento del artículo 82 num. 6 del C.G.P. deberá aportar la parte demandante al menos **tres (3) testigos** a quienes les consten los hechos de la demanda, incluyendo sus respectivos correos electrónicos, y de conformidad con el artículo 212 del C.G.P., indicando los hechos objeto de su conocimiento.
- Deberá aclarar el apellido de la menor de edad y del demandado, teniendo en cuenta que en el escrito de la demanda se indica ECHEVERRY y en el Registro Civil de Nacimiento de la menor **ECHEVERRI**

Referencia.	PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
Demandantes	DANIELA ANDREA RENDON GALLON
Demandados	ANDRES MAURICIO ECHEVERRI HURTADO



## CONSIDERACIONES

Reza el artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 que el Juez declarará inadmisibile la demanda entre otras, cuando la demanda no reúna los requisitos formales o no se acompañen los anexos ordenados por la ley, en estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD instaurada por DANIELA ANDREA RENDÓN GALLÓN en representación legal de la menor de edad I.E.R en contra ANDRÉS MAURICIO ECHEVERRI HURTADO

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA**  
**JUEZ**

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial*

<b>DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA</b>
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ